



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

REFERENCIA:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE:	MARTHA FLOR MARTÍN GUERRERO
ACCIONADA:	MARÍA ELIZABETH MARTÍN GUERRERO
RADICACIÓN:	11001-31-10-003-2020-00021-00

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Dentro de las excepciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 "el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recurso de súplica".

ASUNTO:

Centra el Juzgado su atención en resolver sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución de 03 de octubre de 2019 y del numeral TERCERO de la Resolución del 17 de diciembre de 2019,

proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos - . Dentro de la medida de la referencia, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2019 la señora MARTHA FLOR MARTIN GUERRERO solicitó Medida de protección en su favor y en contra de la señora MARÍA ELIZABETH MARTIN y MAIRA ALEJANDRA ACOSTA MARTIN.
2. 18 de septiembre de 2019, la comisaría de Familia de conocimiento admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar. Tomando medidas de protección provisionales y citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 15 de la ley 294 de 1996.
3. Surtido el trámite, se impuso medida de protección a favor de MARTHA FLOR MARTIN GUERRERO consistente en amonestación a MARÍA ELIZABETH MARTÍN GUERRERO y MAIRA ALEJANDRA ACOSTA MARTÍN, consistente en abstener en lo sucesivo de realizar, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica, protagonizar escándalos, insultos, persecuciones hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegaren a encontrar MARTHA FLOR MARTÍN GUERRERO. Y abstenerse de involucrar a los demás miembros del grupo familiar en los problemas no resueltos.
4. Frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia, las accionadas interpusieron recurso de apelación.

II. TRAMITE PROCESAL.

Con auto del 28 de enero de 2020, el despacho, concede término para sustentar el recurso de alzada.

La parte recurrente presenta sustentación de la apelación el día 31 de enero de 2020, estando dentro del término legal.

III. ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa, Obra dentro del plenario las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

- Documentales:
 - Chat de whatsapp (fl. 15 a 20), no se les da valor probatorio, por no tener certeza a que personas corresponden los abonados telefónicos, y cuál es el contexto de cada conversación.
 - Respecto a los documentos obrantes a folios 23 a 29, se establece que son Pre-autorización de servicios y de evolución de enfermedad a nombre de MARÍA ELIZABETH MARTIN GUERRA, donde se diagnostica con trastorno cognoscitivo leve.
 - CDs obrantes a folio 30, se les da el valor probatorio de la audiencia 03 de octubre de 2019 al ponérseles en conocimiento a las parte intervinientes.
 - Certificación de la representación legal de la Junta de Acción comunal Villa Marcela del Municipio de Mosquera, donde indican que la aquí accionante es la Tesorera.

- Factura de compra de Kenzo Jeans por parte de Martha Flor Martin Guerrero, donde indica que su domicilio es la calle 17 No. 11B-32 Villa Marcela
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble 50C-1375745, donde aparece como propietaria la señora MARTHA FLOR MARTIN GUERRERO.

- Ratificación de cargos:

La señora MARTHA FLOR MARTÍN GUERRERO no estaba presente al momento de ratificarse en los cargos.

- Descargos:

MARÍA ELIZABETH MARTÍN GUERRERO, manifestó que no acepta los cargos. Que el día de los hechos denunciados, estaba hablando con su mamá sobre unos acontecimientos que se presentaron el día anterior, cuando llegó su hermana Martha, para decirle a la mamá que bajara que las personas de los incidentes del día antes, estaban ahí, desde ese momento empezaron a cruzar palabras donde le decía a su hermana: "que ya estaba cansada que se metiera en mi vida y en la de mis hijos y junto con la de mi mamá". En ese momento empezó la discusión, donde solo fueron agresiones verbales. Agrega que tiene un trastorno cognitivo. Aclaró que vive en esa casa en arriendo

MAIRA ALEJANDRA ACOSTA MARTÍN, manifestó que si fueron ciertas algunas de las palabras que le dijo a su tía, las agresiones físicas que se presentaron fueron hacía ella por parte de su mamá María Elizabeth, pero se dieron por accidente. Agregó que su mamá sufre de un trastorno

cognitivo. Y se declaró culpable de los cargos en su contra. Dice que viven en arriendo en la casa donde habitan.

IV. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y donde proceda la consulta según sea el caso.

La familia es la unidad básica de la humanidad; centro fundamental del desarrollo de la vida afectiva y moral del individuo. El Art. 42 de la Constitución Política de Colombia, le otorga un espacio significativo a la familia al declararla como núcleo fundamental de la sociedad; este grupo puede considerarse como un sistema complejo en la que sus miembros desempeñan distintos roles y se interrelacionan para llevar a cabo una serie de funciones importantes para cada individuo.

La violencia intrafamiliar se tiene como un factor destructivo de la unidad y la armonía de la familia, se ha definido como la conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

El maltrato siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general.

De conformidad con el artículo 2 de la ley 294 de 1996 que establece:

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) *<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) *El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- b) *Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- c) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”.*

Teniendo en cuenta la norma en estudio, debemos proceder a determinar si la señora MARTHA FLOR MARTIN GUERRERO, se encuentra legitimada para solicitar medida de protección en su favor y en contra de las señoras MARÍA ELIZABETH MARTIN GUERRERO y MAIRA ALEJANDRA ACOSTA MARTIN.

Desde la presentación de la acción la señora MARTHA FLOR MARTIN GUERRERO, anunció que su dirección era la carrera 59 No. 66B – 03, manifestación que se extendió bajo la gravedad del juramento en las diligencias que se adelantaron por la comisaría de familia.

Ahora, al revisar el escrito de apelación dentro de los argumentos de la apelante, se encuentra que la querellante no habita en el mismo domicilio, que su lugar de residencia es en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), junto con su familia.

Pasando a analizar la documental aportada, se encuentra Certificación de la representación legal de la Junta de Acción comunal Villa Marcela del Municipio de Mosquera, donde indican que la aquí accionante es la Tesorera.

Estudiada la Ley 743 de 2002, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal. Se procede a verificar en su integridad, para determinar que personas pueden integrar la acción comunal, lo que nos lleva a estudiar el literal a) del artículo 16 que reza: "a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio;", lo que nos da la certeza que para integrar la Junta de Acción Comunal se debe residir en ese lugar.

Luego entonces, la señora MARTHA FLOR MARTIN GUERRERA, reside en el municipio de Mosquera donde pertenece a la Junta de Acción comunal de Villa Marcela, lo que demuestra que su lugar de residencia no es la carrera 59 No. 66B – 03, como lo hizo ver dentro de las diligencias adelantadas en la comisaría de familia.

De acuerdo a lo establecido en la ley 294 de 1996, para que se pueda beneficiar de la Medida de protección, debe estar dentro de la familia como lo establece en numeral 2° de la citada norma, o por lo menos que de manera permanente habite en la unidad doméstica.

Tomando en consideración lo descrito en precedencia, se tiene que la señora MARTHA FLOR MARTIN GUERRERO, no reside bajo el mismo techo que las señoras MARÍA ELIZABETH MARTIN GUERRERO y MAIRA ALEJANDRA ACOSTA MARTIN, tampoco está dentro de las indicaciones de la norma, lo que señala que la accionante no tenía legitimación por activa para dar inicio a la presente medida de protección, por no cumplir con los requisitos de la norma en estudio.

Es importante señalar que la señora MARTHA FLOR MARTÍN GUERRERO hizo incurrir en un error garrafal a la autoridad de primera instancia, para que pusiera en marcha el aparato judicial, para atender un caso y verse beneficiada de una protección.

Ahora se dentro de la familia extensa existen episodios de violencia, que ponen en riesgo el bienestar, la vida, la paz y tranquilidad del hogar, deberán las personas afectadas acudir a la autoridad competente para iniciar las denuncias correspondientes.

Ante tal circunstancia, no queda otro camino que revocar la Resolución del 03 de octubre de 2019, por no existir legitimación por

activa por parte de la señora MARTHA FLOR MARTÍN GUERRERO., lo que conlleva a ordenar también la revocatoria de la Resolución del 17 de diciembre de 2019, por no tener cimiento procesal para que permanezca vigente.

Se requiere a las partes, para que busquen alternativas de solución a su conflicto a efectos de mejorar las condiciones necesarias para el goce y el bienestar de la familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución del 03 de octubre de 2019, proferida por la COMISARIA DOCE DE FAMILIA -BARRIOS UNIDOS- de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARTHA FLOR MARTÍN GUERRERO, en contra de MARÍA ELIZABETH MARTÍN GUERRERO y MAIRA ALEJANDRA ACOSTA MARTÍN.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución del 17 de diciembre de 2019, proferida por la COMISARIA DOCE DE FAMILIA -BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARTHA FLOR MARTÍN GUERRERO, en contra de MARÍA ELIZABETH MARTÍN GUERRERO y MAIRA ALEJANDRA ACOSTA MARTÍN.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 40 HOY 29 DE MAYO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA